

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-061/2016

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: DAVID
ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a doce de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-061/2016**, relativo al juicio electoral interpuesto por Héctor David Ochoa Arambula, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del *"Acuerdo Número Ciento Cincuenta, por el que se aprueba la Designación del Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango"*, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual, se sometió a votación la terna propuesta por los Consejeros de dicho órgano, y se designó, por mayoría de votos, al encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto.

2. Interposición de Juicio Electoral. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el partido Encuentro Social, por conducto de Héctor David Ochoa Arámbula, ostentándose como representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó medio de impugnación ante la autoridad señalada, identificada como responsable en contra del acto reclamado.

3. Aviso y Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

4. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el cinco de mayo del año en curso, David Alonso Arámbula Quiñones, por su propio derecho y como ciudadano, compareció con el carácter de tercero interesado, formulando los alegatos que a su interés convino.

5. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El seis de mayo de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

6. Turno a ponencia. El siete de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada, ordenó integrar el expediente respectivo con las

siglas **TE-JE-061/2016**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

7. Radicación. Mediante auto de nueve de mayo del presente año, el Magistrado Instructor, tuvo por radicado el presente juicio y acordó proponer y someter a la consideración de la Sala Colegiada, el proyecto de sentencia respectivo, de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra del *"Acuerdo Número Ciento Cincuenta, por el que se aprueba la Designación del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango"*.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del

proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, el tercero interesado, no advirtió la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia.

No obstante, esta Sala Colegiada considera que, en el presente juicio electoral identificado con la clave TE-JE-061/2016, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, consistente en que el enjuiciante agotó su derecho de impugnar el acto materia de este juicio.

Al respecto, es oportuno destacar que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.

Así entonces, la preclusión del derecho de acción, resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- I. Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- II. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- III. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se aprecia, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o

consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

En ese sentido, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de una u otras demandas.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE"**.¹

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda, produce los efectos jurídicos consistentes en:

- a) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b) Interrumpe la caducidad o prescripción del derecho sustancial y la del derecho de acción.
- c) Determina a los sujetos iniciales de la relación jurídico-procesal.
- d) Fija la competencia.
- e) Delimita el interés jurídico y la legitimación en la causa.
- f) Determina el contenido y alcance del debate judicial.

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005, Tomo "Jurisprudencia", páginas 81 y 82.

g) Define el momento en el que nace el deber jurídico de la autoridad, de proveer sobre la presentación de la demanda.

Por consiguiente, la variedad y complejidad de los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda, máxime cuando esta última contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio iguales a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio electoral de mérito, es promovido por Héctor David Ochoa Arámbula, en su carácter de representante propietario del partido Encuentro Social, en contra del *"Acuerdo Número Ciento Cincuenta, por el que se aprueba la Designación del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango"*.

No obstante, con anterioridad a la recepción de la demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se recibió diverso escrito signado por dicho actor, por el cual promovió juicio electoral, en contra del mismo acto e idéntica autoridad responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Lo antes dicho se corrobora, con la certificación de fecha siete de mayo del presente año, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, obrante a foja 0304 del expediente en que se actúa, la cual a la letra expresa lo siguiente:

[...]

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 138, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con los diversos numerales 71 y 72 del Reglamento Interno del Tribunal

*Electoral del Estado de Durango, **CERTIFICO** que el juicio electoral promovido por el cual el Lic. Héctor David Ochoa Arámbula, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de: "El acuerdo número ciento cincuenta, por el que se aprueba la designación del encargado de despacho de la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral (sic) para el Estado de Durango", tiene identidad o similitud con el acuerdo impugnado y la autoridad señalada como responsable en los juicios electorales identificados con las siglas **TE-JE-059/2016** y **TE-JE-060/2016**; por lo que de inmediato hago del conocimiento al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, a efecto de que lo turne a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, en virtud de haber recibido el medio de impugnación señalado, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los expedientes y formule el proyecto de sentencia para que los asuntos se resuelvan de manera conjunta.*

[...]

Así las cosas, se tiene que el primer escrito de demanda, se recibió el día dos de mayo del presente año, a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos, tal y como consta en el sello de recepción del mismo, por parte de la Oficialía de Partes del instituto electoral local, visible en la primera página del ocurso respectivo; a su vez, dicho medio de impugnación, quedó registrado ante esta Sala Colegiada, bajo el número de expediente TE-JE-059/2016, a cargo de la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.

En cuanto al presente medio de impugnación, éste se presentó en igual fecha, dos de mayo de los corrientes, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, según se aprecia del sello de recibido, por parte de la Oficialía de Partes del instituto electoral duranguense, obrante a fojas 003 de autos, con el cual se integró el diverso juicio radicado bajo el número de expediente indicado al rubro, que es el que se resuelve en el fallo de mérito.

En razón de lo anterior, la demanda que dio origen al segundo de los juicios mencionados, esto es, la relativa al expediente TE-JE-061/2016, no es apta

para producir los efectos jurídicos pretendidos por el partido impugnante, pues éste ejerció previamente esa facultad procesal, mediante la interposición del diverso medio de defensa allegado a este órgano jurisdiccional en forma anterior.

Dicha circunstancia implica que el partido promovente, se encontraba impedido legalmente para hacer valer, por segunda ocasión, el citado derecho de impugnación, respecto del mismo acto impugnado, en contra del mismo órgano señalado como responsable, expresando incluso, agravios idénticos.

Consecuentemente, si en el caso, el partido actor intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción a través de la promoción del juicio identificado con la clave TE-JE-061/2016, a pesar de que la facultad conferida al justiciable en tal sentido, se extinguió al ser ejercida válidamente en una ocasión, es inconcuso que el instituto político Encuentro Social, agotó ya ese derecho, y por ende, ya no es jurídicamente factible estudiar el fondo del citado juicio.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**.

Por lo antes expuesto, esta Sala Colegiada concluye que, al haberse agotado el derecho de impugnación por el partido actor, con la promoción del juicio electoral TE-JE-059/2016, el presente asunto resulta notoriamente improcedente, por lo que lo conducente es desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda relativa al juicio electoral TE-JE-061/2016, en términos del considerando Segundo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**- - - - -

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**